

RESOLUCIÓN No. **8157** DE 2026

«Por la cual se recuperan los códigos cortos **898903** y **898913**, asignados a la sociedad **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

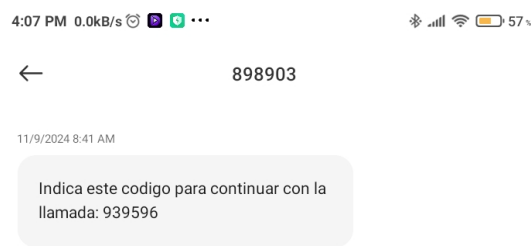
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2025, la **CRC** recibió una comunicación radicada bajo el número 2025828591, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles reportó el presunto uso indebido de los códigos cortos **898913** y **898903**. Al respecto, aportó como prueba las siguientes capturas de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Rad. 2025828591

Imagen No. 2



Fuente: Rad. 2025828591

Así las cosas, la **CRC** procedió a revisar la información asociada a los códigos cortos **898913** y **898903** y evidenció que estos fueron asignados a la sociedad **ESTRATEC S.A.S.**, (en adelante, **ESTRATEC**) mediante la Resolución CRC 5058 del 9 de diciembre de 2016. Así mismo, se tiene que la solicitud de asignación de dichos códigos fue presentada por **ESTRATEC** mediante radicado número 201673921 del 24 de noviembre de 2016. En esta solicitud, **ESTRATEC** indico que, tanto el

código corto **898913** como el código corto **898903**, serían utilizados para lo siguiente:

Imagen No. 3

Registro:6
Modalidad: Gratuito para el usuario
Codigo Solicitado: 898913
Integrador: Estratec S.A.S.
Descripcion: Codigo doble via para trafico en Virgin Mobile
Jusifcacion: Debido a que virgin Mobile es un operador virtual en la red de Movistar, se requiere un codigo diferente al que se active en Movistar para que la plataforma de facturacion pueda identificar el trafico de Virgin y el de Movistar por aparte.

Fuente: Radicado 201673921

Imagen No. 4

Registro:39
Modalidad: Gratuito para el usuario
Codigo Solicitado: 898903
Integrador: Estratec S.A.S.
Descripcion: Codigo doble via para trafico en Virgin Mobile
Jusifcacion: Debido a que virgin Mobile es un operador virtual en la red de Movistar, se requiere un codigo diferente al que se active en Movistar para que la plataforma de facturacion pueda identificar el trafico de Virgin y el de Movistar por aparte.

Fuente: Radicado 201673921

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el radicado número 2025539029 del 27 de noviembre de 2025, la **CRC** le solicitó a **ESTRATEC** información asociada al uso de los códigos cortos **898913** y **898903**. Esta información fue allegada por **ESTRATEC** por medio del radicado 2025829673 del 5 de diciembre de 2025.

ESTRATEC informó que los mensajes reportados en la queja habían sido enviados por sus clientes **VISIONAMOS SISTEMA DE PAGO COOPERATIVO** y **EMTELCO S.A.S.** Adicionalmente, allegó los contratos suscritos con las mencionadas sociedades y aclaró que los mismos habían sido suscritos por la sociedad **MASIVIAN S.A.S.** (en adelante, **MASIVIAN**) pues esta sociedad y **ESTRATEC** hacen parte del mismo grupo empresarial.

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2026501446 del 20 de enero de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar los códigos cortos **898903** y **898913**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habrían configurado las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. En relación con la causal 6.4.3.2.1. se indicó que la obligación general a cargo de **ESTRATEC**, presuntamente incumplida es la establecida en el numeral 6.1.1.6.2.3, acorde con la cual los recursos de identificación no se pueden «vender ni comercializar» y tampoco pueden ser «cedidos ni transferidos, hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación».

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ESTRATEC** el 20 de enero de 2026 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **ESTRATEC** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas.

Mediante el radicado 2026802516 del 5 de febrero de 2026, **ESTRATEC** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ESTRATEC

ESTRATEC argumentó que la interpretación que la **CRC** le está dando a la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2026 es restrictivo y desconoce la realidad operativa y los principios de la regulación.

Al respecto, indicó que **(i)** la mención al tráfico de Virgin Mobile en la solicitud de asignación es una descripción del proyecto ancla inicial y no una limitación regulatoria perpetua. Resaltó que el uso asignado para los códigos cortos es la transmisión de mensajes de texto, situación que no ha variado, **(ii)** la regulación moderna busca ser neutral y en esa medida, atar un recurso escaso a una marca comercial específica que puede cambiar su estrategia o desaparecer iría en contra del uso eficiente de los recursos de identificación y **(iii)** a su juicio, al haber disminuido o migrado el tráfico de Virgin Mobile, su deber como asignatario era garantizar que el código corto no permaneciera ocioso, en esa medida al permitir el envío de mensajes de texto de otras empresas desde el código corto objeto de examen, permite darle la máxima utilidad al código corto. Finalmente resalta que, sancionar por cambiar de cliente genera un incentivo perverso a mantener códigos asignados sin tráfico.

Asimismo, **ESTRATEC** insistió en que junto con **MASIVIAN** pertenecen al mismo grupo empresarial y en esa medida, **ESTRATEC** mantiene la titularidad regulatoria y **MASIVIAN** actúa como brazo operativo y comercial firmando los contratos directamente con los clientes y proveyendo la infraestructura de la plataforma. Dicho lo anterior, **ESTRATEC** indicó que no ha transferido la propiedad o el derecho de uso de los códigos cortos **898903** y **898913** a **MASIVIAN** de forma definitiva, pues existe un mandato o colaboración intragrupo para la explotación comercial, practica estándar en los grupos de tecnología.

Por último, indicó que ejerce un rol de intermediación pues provee un servicio de *software as a service*, por lo tanto, no genera el contenido de los mensajes de texto ni decide quién será el destinatario de los mismos, así las cosas, son sus clientes los responsables del contenido de estos. Resaltó que dada la naturaleza del servicio es técnicamente imposible auditar la existencia de autorización de cada número celular destinatario antes del envío, pues a su juicio, exigir esto desnaturaliza el servicio de mensajería masiva. Así mismo, resaltó que no puede ser sancionada con la pérdida del recurso por la mala práctica de un tercero máxime cuando no obtiene beneficio alguno por enviar mensajes de texto no deseados.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009¹, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia²; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este³; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, dado que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁴.

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

² Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

³ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁵ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes⁶. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁷, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD⁸ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁵ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. «Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, adelantará el procedimiento de recuperación establecido en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas».

⁶ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁷ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

⁸ «En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016».

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguno de los criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación de los códigos cortos **898903** y **898913**. De acuerdo con el radicado número 2026501446 del 20 de enero de 2026, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **ESTRATEC**, como asignataria de los códigos cortos **898903** y **898913**, incurrió o no, en las causales de recuperación de códigos cortos, establecidas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016⁹.

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.1. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, «Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6». Para el caso concreto y tal como fue indicado en el radicado No. 2026501446 del 20 de enero de 2026 por medio del que se dio inicio a la presente actuación administrativa, la Comisión le indicó a **ELIBOM** que la obligación presuntamente incumplida es la incorporada en el numeral 6.1.1.6.2.3. por medio de la que se establece que los asignatarios de recursos de identificación están obligados a «No vender ni comercializar los recursos de identificación Tampoco cederlos ni transferirlos hasta que no se tenga la autorización del Administrador de los Recursos de Identificación».

Lo anterior, debido a que como fue indicado anteriormente, por medio del radicado 2025539029 del 24 de noviembre de 2025, **ESTRATEC** le informó a la **CRC** que los remitentes de los mensajes de texto objeto de queja, habían sido las sociedades **VISIONAMOS SISTEMA DE PAGO COOPERATIVO** y **EMTELCO S.A.S.** y allegó los contratos suscritos con las mencionadas sociedades aclarando que los mismos habían sido suscritos por la sociedad **MASIVIAN**.

Al respecto, **ESTRATEC** argumentó que no ha transferido la propiedad o el derecho de uso de los códigos cortos **898903** y **898913** a **MASIVIAN** de forma definitiva, pues existe un mandato o colaboración intragrupo para la explotación comercial, practica estándar en los grupos de tecnología. Esto, debido a que **ESTRATEC** y **MASIVIAN** pertenecen al mismo grupo empresarial y en esa medida, **ESTRATEC** mantiene la titularidad regulatoria y **MASIVIAN** actúa como brazo operativo y comercial firmando los contratos directamente con los clientes y proveyendo la infraestructura de la plataforma.

Los argumentos presentados por **ESTRATEC** no son de recibo por varias razones. Al respecto, es importante tener presente que el título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que el asignatario de recursos de identificación es el «sujeto solicitante al que se le han asignado recursos de identificación, y que por lo tanto tiene la titularidad de estos para su propio uso, o para el uso de terceros en los casos en los que se autorice expresamente». Dicho esto, es claro que los recursos de identificación deben ser utilizados directamente por sus asignatarios y solo pueden ser usados por terceros en los casos en los que se autorice expresamente.

⁹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.4.3.1. de la presente resolución o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: 6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del artículo 6.1.1.6. de la presente resolución. (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

Ahora bien, a pesar de que **ESTRATEC** argumente que no ha habido una cesión de los códigos cortos objeto de examen, en el expediente reposan los contratos suscritos entre **MASIVIAN** y las sociedades **VISIONAMOS SISTEMA DE PAGO COOPERATIVO** y **EMTELCO S.A.S.**, donde se puede evidenciar de forma clara que **MASIVIAN** contrae y ejerce ante terceros roles propios del asignatario de los códigos cortos pues se obliga a prestar servicios a estos terceros, por medio de códigos cortos que no le han sido asignados.

En esa medida, cuando **ESTRATEC** permite que un tercero, sin autorización expresa del administrador de los recursos de identificación, firme contratos por medio de los cuales dispone de códigos cortos que le han sido asignados y se beneficia por la explotación de estos como si fuera el asignatario, se configura la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, la Comisión resalta que no desconoce que **ESTRATEC** y **MASIVIAN** pertenezcan al mismo grupo empresarial, sin embargo, se debe resaltar que esto no implica que los derechos y obligaciones que **ESTRATEC** ostenta como asignataria de códigos cortos puedan ser ejercidos de facto por las otras empresas del grupo empresarial al cual pertenece. Al respecto, se resalta que el artículo 28 de la Ley 222 de 1995¹⁰ establece que a pesar de que las sociedades que conforman un grupo empresarial tengan unidad de propósito y dirección, cada una de ellas conserva el desarrollo individual de su objeto social y en esa medida mantienen su personería jurídica y las obligaciones que esta ha adquirido.

Sobre lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha establecido lo siguiente:

«En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente¹¹.» (...)

«De conformidad con los artículos 260 y 261 del Estatuto Mercantil, los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en estas normas, suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente».

En suma, a juicio de la Comisión la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, se ha configurado, por lo tanto, se procederá a recuperar los códigos **898903** y **898913**.

3.3.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando estos «presten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados». Así las cosas, para verificar si la mencionada causal de recuperación se configuró o no, la **CRC** procederá a revisar el uso para el que los códigos cortos **898903** y **898913** fueron autorizados. Posteriormente, se analizará si el uso dado a estos códigos por parte de **ESTRATEC** es acorde con el uso para el que fueron autorizados.

Como fue indicado en el numeral 1 del presente acto administrativo, en la solicitud de asignación de los códigos cortos objeto de examen, **ESTRATEC** indicó que ambos códigos se utilizarían como «Código doble vía para tráfico en Virgin Mobile» (Sic).

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, el contenido del mensaje de texto remitido desde el código corto **898903** que dio origen a la presente actuación administrativa, es el siguiente:

¹⁰ Ley 222 de 1995. Art. 28. «Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan»

¹¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-132271 del 19 de diciembre de 2008.

«Indica este código para continuar con la llamada: 939596»

Asimismo, el mensaje de texto remitido desde el código corto **898913** es el siguiente:

«Tu dinero merece mas: con un CDAT Prosperando obtienes rentabilidad fija, segura y sin riesgos. ¡Invierte hoy!».» (Sic)

Como puede evidenciarse en los anteriores textos y en las Imágenes No. 1 y No. 2 de esta Resolución, el contenido de los mensajes de texto remitidos desde los códigos cortos objeto de examen, no corresponde a mensajes de doble vía relacionados con la empresa de telefonía virtual Virgin Mobile.

Ahora bien y respecto de esta causal de recuperación, tal y como fue indicado en el numeral 2 de la presente Resolución, **ESTRATEC** argumentó que **(i)** la mención al tráfico de Virgin Mobile en la solicitud de asignación es una descripción del proyecto ancla inicial y no una limitación regulatoria perpetua. Resaltó que el uso asignado para los códigos cortos es la transmisión de mensajes de texto, situación que no ha variado, **(ii)** la regulación moderna busca ser neutral y en esa medida, atar un recurso escaso a una marca comercial específica que puede cambiar su estrategia o desaparecer iría en contra del uso eficiente de los recursos de identificación y **(iii)** a su juicio, al haber disminuido o migrado el tráfico de Virgin Mobile, su deber como asignatario era garantizar que el código corto no permaneciera ocioso, en esa medida al permitir el envío de mensajes de texto de otras empresas desde el código corto objeto de examen, permite darle la máxima utilidad al código corto. Finalmente resalta que, sancionar por cambiar de cliente genera un incentivo perverso a mantener códigos asignados sin tráfico.

Así las cosas, para poder analizar los argumentos presentados por **ESTRATEC**, es importante tener presente que, para solicitar la asignación de un código corto, el interesado debe cumplir con los requisitos del artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre estos requisitos se encuentra el establecido en el numeral 6.4.2.1.5. el cual indica que se debe informar la «Justificación detallada de la necesidad del código corto solicitado y el propósito específico del uso del código».

Resulta equivocado considerar que, aun cuando los códigos cortos fueron asignados para el cumplimiento de finalidades específicas, una vez estas desaparecen puedan utilizarse para el envío de mensajes con cualquier tipo de contenido a cualquier usuario. Esta interpretación desnaturaliza tanto los requisitos regulatorios asociados a la asignación del código corto como la propia figura de asignación, entendida como la «Autorización concedida por el administrador de los recursos de identificación a un solicitante para utilizar un determinado recurso de identificación, bajo la observancia de unos propósitos y condiciones especificadas (...)». (SFT)

Por último, no es de recibo que **ESTRATEC** argumente que «sancionar por cambiar de cliente genera un incentivo perverso a mantener códigos asignados sin tráfico». Al respecto, debe resaltarse que los asignatarios de códigos cortos están obligados a utilizar el recurso de identificación en la forma y aplicación específica para la que fueron asignados¹² y a devolver de manera oportuna aquellos recursos que ya no use o no necesite¹³. Adicionalmente, en el artículo 6.4.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, están establecidos los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos. El numeral 6.4.3.1.3. de este artículo, indica que los códigos cortos implementados, no deberán reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos o iguales a doce meses. En consecuencia, en los casos en los que el asignatario evidencie que las circunstancias que dieron origen a la solicitud de asignación dejaron de existir o que por medio del código corto ya no curse tráfico, es su deber devolver este recurso escaso.

En conclusión, ninguno de los argumentos presentados por **ESTRATEC** está destinado a prosperar, y queda demostrada la configuración de la causal de recuperación de códigos cortos establecida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo tanto, la **CRC** ordena la recuperación de los códigos cortos.

3.3.3. OTROS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ESTRATEC

ESTRATEC también manifestó que ejerce un rol de intermediación pues provee un servicio de *software as a service*, por lo tanto, no genera el contenido de los mensajes de texto, situación que hace que sus clientes sean los responsables del contenido de estos. Resaltó que dada la naturaleza del que el servicio de mensajería de texto masiva es técnicamente imposible de auditar la existencia

¹² Numeral 6.1.1.6.2.2 del artículo 6.1.1.6.2. de la Resolución 5050 de 2016.

¹³ Numeral 6.1.1.6.2.10 del artículo 6.1.1.6.2. de la Resolución 5050 de 2016.

de autorización de cada número celular destinatario antes del envío, pues a su juicio, exigir esto desnaturaliza el servicio. Asimismo, resaltó que no puede ser sancionada con la pérdida del recurso por la mala práctica de un tercero.

En relación con estos argumentos, es fundamental tener presente que es el asignatario de los códigos cortos el que está obligado a garantizar tanto el cumplimiento de las obligaciones como de los criterios de uso eficiente de ese recurso de identificación establecidas en la regulación. En ese sentido, es quien debe realizar todos los esfuerzos para evitar estar inmerso en alguna de las causales de recuperación, precisamente porque es el asignatario del recurso, por lo tanto, independientemente a que los mensajes objeto de discusión hayan sido enviados por sus clientes, el único responsable ante la Comisión por el buen uso del código corto es el asignatario.

Ahora bien, la Comisión resalta que la actuación administrativa no ha girado en torno a si los receptores de los mensajes habían aceptado o no recibir mensajes de texto de los remitentes, en todo caso, no se puede dejar de lado que de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de los datos personales de cualquier titular de los mismos debe ser autorizado de forma expresa y previa por este.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos presentados por **ESTRATEC** no tienen vocación para prosperar.

4. DEL TRASLADO AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Es importante recordar que cualquier uso indebido de un código corto, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Por lo anterior, se recalca el deber que le asiste a **ESTRATEC** de tomar las medidas a que haya lugar para evitar el uso de los códigos cortos objeto de esta actuación una vez sean recuperados, so pena de que MinTIC imponga las sanciones de ley a que haya lugar. Se comunicará la presente decisión a dicha entidad para su conocimiento.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar los códigos cortos **898903** y **898913**, **ESTRATEC** deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes de los operadores móviles correspondientes, según aplique.

Por último y con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado de cada uno de los recursos de identificación objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar los códigos cortos **898903** y **898913** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado de los códigos cortos **898903** y **898913** de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

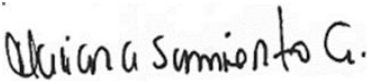
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación definitiva de ese recurso en su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026802516
Tramite ID: 3510
Elaborado por: María José Montejo Pino
Revisado por: José Felipe Zequeda Torrado